

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte ejecutante Carolina Abello Otálora. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 13 de enero de 2023.

MbnaLB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreeedor Garantizado	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Garante	Wilmar Fabio Rivera Hernández
Radicado	05001 40 03 028 2022 01549 00
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo garante el señor **WILMAR FABIO RIVERA HERNÁNDEZ**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

- 1) Precisaré dónde circula el vehículo objeto de este asunto.
- 2) Allegaré un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad. Si es como archivo adjunto, deberá aportarse de modo tal que el Despacho pueda tener certeza de cuál fue el documento anexo al correo, y si es redactado en el cuerpo del

mensaje, debe contener las facultades conferidas a la apoderada, y estar debidamente especificado el asunto, de modo que no se confunda con otros, pues en el mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la representante legal de la entidad solicitante, se evidencia es un poder general para adelantar diversos procesos.

3) Arrimará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se anexó al correo electrónico enviado al señor WILMAR FABIO el 26 de noviembre de 2022, según lo certifica la empresa de correo “E-entrega”, ya que no existe certeza para el Juzgado que el aviso allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

En todo caso explicará cómo obtuvo la dirección electrónica a la que fue informada al señor RIVERA HERNÁNDEZ la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en prenda, y el inicio del procedimiento de ejecución pago directo, y aportará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que en la solicitud afirma que la dirección electrónica se encuentra dentro del formulario de registro de garantía mobiliaria el cual se consignó para efectos de notificación, y revisado dicho documento se encuentra que el correo electrónico que allí figura es totalmente diferente.

4) Preceptúa el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el formulario de registro de ejecución se debe realizar una “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, en el presente caso únicamente se indicó “CLIENTE EN MORA CON LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

5) Arrimará el historial actualizado del vehículo con placas **HEZ245**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, toda vez que fue allegada la matrícula del vehículo, sin que éste documento pueda suplir el referido certificado.

6) Modificará el hecho tercero de la solicitud, ya que en el contrato de garantía mobiliaria específicamente en la cláusula primera se indica las placas del vehículo.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09067ec88c9b81805d38a56ad8ffce39be7cdc0f60486e262de5084b04afa2d8**

Documento generado en 17/01/2023 07:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>